



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02202-2019-00271 CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA”

AUTORA:

CELINA GABRIELA CALUÑA ORTIZ

TUTOR:

Mgtr. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

2022

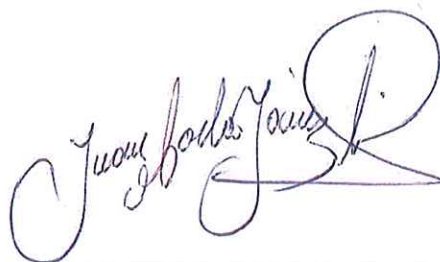
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA

Yo, Mgtr. **JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO**, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que la señorita Celina Gabriela Caluña Ortiz, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema “Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2019-00271 con relación al principio del interés superior del niño, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prueba para mejor resolver en la fijación de la pensión alimenticia”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora, constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f:



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
C.C:0201432887
TUTOR

AUTORÍA

Yo; Celina Gabriela Caluña Ortiz; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Análisis de Caso, con el tema: “Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2019-00271 con relación al principio del interés superior del niño, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prueba para mejor resolver en la fijación de la pensión alimenticia”, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yánez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

f: _____



Celina Gabriela Caluña Ortiz

C.c. 0250008935



Notaría Tercera del Cantón Guaranda
 Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
 Notario



...rio

N° ESCRITURA 20220201003P00218

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006 -000000737

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diez de Febrero del dos mil veintidós, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señorita CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA, soltera, de ocupación estudiante, por sus propios derechos, celular (0961721000), domiciliada en las calles Convención y Olmedo Sector Parque Central de esta Ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, obligarse a quienes de conocerles doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidos por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidos de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguientes "Previo a la obtención del título de Abogada, manifestó que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02202-2019-00271 CON RELACION AL PRINCIPIO DEL INTERÈS SUPERIOR DEL NIÑO, EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LA FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA" es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, previo a la obtención del título de Abogada, en la universidad Estatal de Bolívar. Es todo cuanto podemos declarar en honor a la verdad, la misma que la hacemos para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue a los comparecientes por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica queda incorporada al protocolo de esta notaria y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA

C.C. 0250008935

MSC. AB. HENRY ROJAS NARVÁEZ
 Notario Tercero del Cantón - Guaranda

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

EL NOTA....

INSTRUCCIÓN: **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** V3343V2422

APellidos y Nombres del Padre: **CALUÑA PILAMUNGA CESAR AUGUSTO**

APellidos y Nombres de la Madre: **ORTIZ LEDESMA JANETH DEL CARMEN**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **GUARANDA 2018-09-27**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-09-27**

00408525

[Firma] *[Firma]*

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 025000893-5

CEDULA DE CIUDADANÍA

APellidos y Nombres: **CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA**

LUGAR DE NACIMIENTO: **BOLIVAR GUARANDA**

FECHA DE NACIMIENTO: **1995-12-06**

NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**

SEXO: **MUJER**

ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

[Fotografía]

[Código de barras]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO, EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

Elecciones Generales 2021 Segunda Vuelta

025000893-5 74504237

CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA

BOLIVAR GUARANDA

GABRIEL I VEINTIMILLA GABRIEL I VEI

0 USD: 0

DELEGACION PROVINCIAL DE BOLIVAR - 0014 16

6984987 10/2/2022 12:46:59

6984987

ESP-ICM 05-19 (01)



RAZON: De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 No. 5 de la Ley Notarial, certifico que la fotocopia es igual al documento original que se me exhibió y se devolvió, Guaranda, a

10 FEB 2022

[Firma]

Msc. Ab. Henry Rojas Narvaz
NOTARIO TERCERO - CANTON GUARANDA



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0250008935

Nombres del ciudadano: CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA

Condición del cedulao: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 6 DE DICIEMBRE DE 1995

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BASICA

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CALUÑA PILAMUNGA CESAR AUGUSTO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: ORTIZ LEDESMA JANETH DEL CARMEN

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 10 DE FEBRERO DE 2022

Emisor: HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ - BOLIVAR-GUARANDA-NT 3 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 226-678-42234



226-678-42234

Ing. Fernando Alvear C.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente





Factura: 001-006-000000737

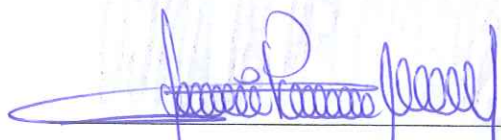


20220201003P00218

NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ
NOTARÍA TERCERA DEL CANTON GUARANDA
EXTRACTO



Escritura N°:	20220201003P00218						
ACTO O CONTRATO:							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	10 DE FEBRERO DEL 2022, (12:57)						
OTORGANTES							
OTORGADO POR							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CALUÑA ORTIZ CELINA GABRIELA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0250008935	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLÍVAR		GUARANDA		GABRIEL I VEINTIMILLA			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						


NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ
NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN GUARANDA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

DEDICATORIA

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación a mis padres, por brindarme su apoyo, amor, trabajo y sacrificio en todos estos largos años de mi carrera, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy hoy en día. A mis hermanos(a) por estar siempre presentes, con su ejemplo, quienes me demostraron que con el trabajo propio y perseverancia se encuentra el éxito profesional. Finalmente quiero dedicar este trabajo de investigación a todos mis amigos (as), por extenderme su mano en momentos difíciles y por el cariño brindado durante cada día.

Gabriela

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, doy gracias a Dios por ser el principal guía en mis logros académicos alcanzados, por regalarme salud y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas. A mi familia por ser mi pilar fundamental, que con sus consejos, apoyo y valores que me inculcaron para ser una persona de bien, para seguir con mis estudios y desarrollarme profesionalmente. A la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar, y a todas sus autoridades por haberme formado como una estudiante de alta calidad de Derecho, dándome la oportunidad de concluir con una etapa más de mi vida. A mi tutor Dr. Juan Carlos Yanez Carrasco por brindarme su confianza, apoyo por ser mi guía en este trabajo de investigación y formar parte de mi objetivo alcanzado.

Gabriela

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA DE ALIMENTOS N° 02202-2019-00271 CON
RELACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, EL DERECHO A
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN LA
FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA”

ÍNDICE

	Pág.
CERTIFICACIÓN DE AUTORIA	I
AUTORÍA.....	II
CERTIFICADO DEL URKUND.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	II
ÍNDICE.....	III
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	1
1. Planteamiento del caso a ser investigado.....	1
1.1. Presentación del caso	1
1.2. Objetivo del estudio de caso.....	3
1.2.1. Objetivo general.....	3
1.2.2. Objetivos específicos	3

CAPÍTULO II	4
2. Contextualización del Caso.....	4
2.1 Antecedentes del caso	4
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	5
2.2.1 El interés superior del niño.....	5
2.2.1.2. La Convención Americana de Derechos Humanos	6
2.2.1.7 Régimen de protección nacional.....	13
2.2.1.6. Concepto del principio del interés superior del niño	13
2.2.2. La Tutela Judicial Efectiva.....	14
2.2.2.2 Naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva	16
2.2.2.3 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva	17
2.2.2.4 La Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la tutela judicial efectiva	18
2.2.3. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos	20
2.2.3.1. Oportunidad de la Prueba	20
2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos	21
2.2.3.3. Carga de la prueba.....	22
2.2.3.4. La prueba documental	24

2.2.4.1. Pretensiones a tramitarse en procedimiento sumario.....	28
2.2.4.2. Reglas del procedimiento sumario.....	29
2.2.4.3. Audiencia.....	29
 CAPÍTULO III.....	 37
 3. Descripción del trabajo investigativo	 37
3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio.....	37
3.2.1. Presentación de la demanda	39
3.2.3. Calificación de la demanda	40
3.2.4. Citación	40
3.2.5. Contestación a la demanda.....	41
3.2.7. Audiencia única	41
3.2.8. Notificación de la resolución escrita.....	42
3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.	42
3.3.1. ¿En qué consiste el principio del interés superior del niño?	42
3.3.2. ¿Qué es el derecho a la tutela judicial efectiva?	43
3.3.3. ¿En qué consiste el instituto de la prueba para mejor resolver?	43
3.3.4. ¿En el caso de estudio se ha respetado los principios constitucionales que amparan la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño?.....	44

3.3.5. ¿En el caso de estudio la resolución dictada dentro de la causa estudiada, fue conforme a derecho?	45
CAPÍTULO IV	46
4. Resultados	46
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	46
4.2. Impacto de los resultados de la investigación.	46
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFÍA.....	49
ANEXOS	51

RESUMEN

El caso analizado, que a través del presente documento se pone a consideración del lector, es un juicio de alimentos, sustanciado en procedimiento sumario, que tuvo su génesis en la demanda presentada en abril del 2019 amparada en lo instituido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en los artículos innumerados 4 y 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El desarrollo del trabajo gira en torno al proceso sumario por alimentos N° 02202-2019-00271, con el fin de esclarecer de manera ecuánime, si durante la tramitación de la causa el juzgador tuteló de manera efectiva los derechos de los justiciables y si se aplicó el derecho al interés superior del niño al momento de sustanciarse la audiencia única, ante la no comparecencia del demandado, a pesar de haber contestado la demanda y anunciado como prueba su rol de pago, el administrador de justicia, a fin de aplicar el principio del interés superior del niño y el derecho a su tutela judicial efectiva debió hacer uso de la prueba para mejor resolver y solicitar se oficie a la dirección de talento humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar para que remitan a su despacho el rol de pagos correspondiente al demandado en la causa, cosa que no sucedió.

El primer capítulo, trata sobre el juicio de alimentos elegido para realizar el análisis, que se sustancia en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda y los objetivos planteados para el desarrollo del mismo.

El segundo capítulo, aborda contenidos respecto de la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño, que son antecedentes por la relación del caso de alimentos.

El tercer capítulo, despliega la narración del proceso y su consiguiente análisis crítico.

El cuarto capítulo, pone a consideración del lector los resultados de la investigación y el impacto de la misma

Finalmente, se exponen las conclusiones producto del análisis y la investigación realizados, sobre la aplicación por parte del juzgador del principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva en el caso estudiado.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Audiencia: Del verbo audire, significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?name-directory-search-value=audiencia&dir=2#name_directory_position)

Constitución: Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=constituci%C3%B3n&dir=2#name_directory_position).

Interés superior del niño: El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. (<https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>)

Principios constitucionales: Los principios constitucionales se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico. Pueden ser llamados también como principios fundamentales (<https://www.significados.com/principios-constitucionales/>)

Proceso: Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y

resolución de un tribunal. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=proceso&dir=2#name_directory_position)

Prueba: Actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. (<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prueba/prueba.htm>)

Resolución: Medida para un caso. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. (https://tuasistentelegal.ec/diccionario-juridico/?dir=2&name-directory-search-value=Resoluci%C3%B3n&dir=2#name_directory_position)

Tutela judicial efectiva: Concretamente, se refiere al derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos. (<https://www.conceptosjuridicos.com/tutela-judicial-efectiva/>)

INTRODUCCIÓN

El Ecuador, es definido por nuestra Constitución de la República como un Estado constitucional de derechos y justicia, esta definición le confiere una esencia de ser un Estado que plenamente garantiza los derechos de todos sus habitantes, lo que implica que las normas consagradas en la Carta Magna son de prioritaria y excluyente aplicación por parte de toda autoridad sea pública o privada.

El Art. 75 de nuestra Norma Suprema, instituye el derecho que tiene toda persona que habite en los límites del Estado, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; mientras que el Art.44 de la citada Constitución de la República, establece la obligación que tiene tanto el Estado, la sociedad y la familia de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior y se determina claramente que los derechos de los niños prevalecerán sobre los de las demás personas.

De las disposiciones constitucionales invocadas, se desprende claramente el hecho de que los justiciables dentro de un proceso, tienen el derecho de recibir por parte del Estado a través del administrador de justicia la protección directa y permanente de sus derechos, esto aunque los justiciables no lo requieran o soliciten de forma directa, y por otra parte tenemos el interés superior del niño cuya aplicación es de obligación para toda autoridad pública o privada sobre todo en el caso de que se encuentren inmersos en un proceso judicial.

En el caso del Código Orgánico General de Procesos, su Art. 168 instituye la figura de la prueba para mejor resolver, que le concede al administrador de justicia la atribución excepcional, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la

práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

CAPÍTULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

“Análisis de la causa de alimentos N° 02202-2019-00271 con relación al principio del interés superior del niño, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prueba para mejor resolver en la fijación de la pensión alimenticia”

Caso No. 02202-2019-00271

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda

Actora: Naranjo Quiroz Yajaira Vanessa

Demandado: Montero Gaviláñez Cristhian Gonzalo

Tipo de Acción: Alimentos

Año de la Causa: 2019

Año de Estudio del Caso Práctico: 2021

1.1. Presentación del caso

Yajaira Vanessa Naranjo Quiroz, comparece con su demanda el 16 de abril de 2019 y solicita se fije una pensión por Derecho de Alimentos de su hijo Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, la demanda la interpone en contra del señor Cristhian Gonzalo Montero Gaviláñez pues el demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades al que el alimentado tiene derecho. El demandado fue citado en legal y debida

forma según constancia procesal comparece juicio pero no a la audiencia, en la cual el administrador de justicia resuelve aceptar el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, pasar a su hijo la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES MENSUALES AMERICANOS, (\$111,00) para el menor Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 28.11%, que por no haber justificado la condición económica del obligado se lo hace en base al Salario Básico Unificado de un trabajador en general que es 394,00 dólares, pensión esta que deberá pagarse desde el día que se presentó la demanda esto es desde el día martes 16 de abril de 2019, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

En este análisis de caso, se estudia la forma en la cual el administrador de justicia aplicó el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva en la sustanciación de la causa enfocándose en:

- El interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República.
- La tutela Judicial, debidamente instituida en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- La prueba para mejor resolver establecida en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos.

1.2. Objetivo del estudio de caso

1.2.1. Objetivo general

Determinar si en el caso de estudio se garantizó la aplicación del principio del interés superior del niño y su derecho a la tutela judicial efectiva respecto de la facultad del juez para ordenar y practicar de la prueba para mejor resolver en la fijación de la pensión alimenticia.

1.2.2. Objetivos específicos

- Establecer si dentro del proceso en estudio, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, aplicó la Tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales.
- Comprobar si dentro del proceso en estudio, el administrador de justicia al celebrar la audiencia única, aplicó el principio del interés superior del niño.
- Determinar si la resolución dictada dentro de la causa estudiada, fue conforme a derecho

CAPÍTULO II

2. Contextualización del Caso

2.1 Antecedentes del caso

Yajaira Vanessa Naranjo Quiroz, comparece con su demanda el 16 de abril de 2019 a las 10h38 y solicita se fije una pensión por Derecho de Alimentos de su hijo Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, la demanda la interpone en contra del señor Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez pues el demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades al que el alimentado tiene derecho.

La demanda fue calificada con fecha 18 de abril de 2019, las 09h25, auto en el cual se fija en forma provisional la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS (\$111,00) como pensión alimenticia mensual a favor del menor Emilio Daniel Montero Naranjo, pensión que deberá pagar el demandado CRISTHIAN GONZALO MONTERO GAVILANEZ, más dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de septiembre y de diciembre de cada año.

El demandado fue citado en legal y debida forma mediante tres boletas, según razón procesal de fecha 21 de mayo del 2019, las 12h17, compareciendo juicio y contestando la demanda mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2019, las 12h20.

La contestación a la demanda fue calificada con fecha 3 de junio del 2019, las 10h02, en la misma providencia se convoca a audiencia única a celebrarse el día martes 25 de junio del 2019 a las 10h00.

La audiencia única se llevó a efecto el día y hora señalados, diligencia a la cual no compareció el demandado, en la resolución dictada en este acto procesal, el administrador de justicia resolvió aceptar el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, pasar a su hijo la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES MENSUALES AMERICANOS, (\$111,00) para el menor Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 28.11%, que por no haber justificado la condición económica del obligado se lo hace en base al Salario Básico Unificado de un trabajador en general_ que es 394,00 dólares, pensión esta que deberá pagarse desde el día que se presentó la demanda esto es desde el día martes 16 de abril de 2019, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

La resolución fue notificada por escrito a los sujetos procesales con fecha 26 de junio de 2019, las 09h05

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1 El interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio que ha atravesado un proceso evolutivo a lo largo de los últimos tiempos de la historia moderna de nuestro orbe, siendo un derecho que al estar consagrado en diferentes documentos internacionales que se ven reflejados en las legislaciones de la mayoría de países que luego se hizo extensivo a los adolescentes.

Entre los documentos internacionales relevantes en este contexto al que estamos refiriéndonos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Convención Internacional de Derechos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del niño

El principio del interés superior del niño, encuentra como antecedente primario, la Declaración de Ginebra (1924) que se constituye en la génesis de la evolución que lleva hasta la Convención sobre los Derechos de los Niños, que es el primer instrumento de carácter internacional que de forma específica protege los derechos de los niños, es decir se convierte en el inicio de la legislación internacional que vela y protege los derechos de los menores.

2.2.1.2. La Convención Americana de Derechos Humanos

La reconocida Convención Americana de Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica, celebrada con fecha 22 de noviembre del 1969, inició su imperio el 18 de julio de 1978, este Pacto en el artículo 19 manda: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Queda claramente establecido en el documento internacional público que el niño tiene derecho a recibir medidas y acciones destinadas a su inmediata y eficaz protección de protección por parte de toda autoridad sea pública o privada, de carácter judicial o administrativa, destinadas a la protección de sus derechos y evitar su vulneración por parte de cualquier persona, sea natural o jurídica incluyendo a su propia familia, e incluso el mismo Estado.

2.2.1.3. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Para el año de 1989 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dicta la denominada Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en el inciso 1 del artículo 3 dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Queda entonces instituida la obligación de carácter prioritario que tienen todas las entidades sean públicas o privadas de adecuar sus actuaciones y sobre todo las decisiones que pronuncien, acorde al respeto del interés superior del niño

En la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, la frase “interés superior del niño” consta en cinco de sus artículos (artículo 3, 9, 18, 19 y 20), a pesar de esto en lo que se refiere a una definición y determinación del alcance de este principio no se lo hace en ninguna parte del texto legal.

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus disposiciones contiene la creación del Comité de los Derechos del Niño, que es el ente responsable de custodiar correcta, inmediata y permanente aplicación de los derechos consagrados en el texto de la Convención.

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambas obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a

la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exige que no permanezcan en este medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Ya para el año 2013 se pronuncia la Observación General Número 14° sobre “El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial”, disposición que se dicta por la infinidad de circunstancias complejas y conflictos en lo que al la aplicación del principio del interés superior del niño se refiere, tanto es así que el mismo Comité de los Derechos del Niño expresa que “el propósito general de la Observación es promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, quedando plasmado de una forma inequívoca el objetivo al cual se encuentran compelidos todos los Estados suscriptores de la Convención sobre los Derechos del Niño para efectivizar la materialización del interés superior del niño y su consiguiente observancia.

2.2.1.4. La Constitución de la República del Ecuador y el principio interés superior del niño

El interés superior del niño se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

La Carta Magna, establece claramente la obligación del Estado en primer término y de la sociedad y la familia sobre la aplicación del principio del interés superior del niño, como consecuencia de esta aplicación se establece sobretodo la prevalencia de los derechos de los niños por sobre los de otras personas.

Por medio del artículo 44, la Constitución ha incluido el principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta norma se traduce como una garantía constitucional de los derechos de los niños; se trata de una premisa que intenta conceptualizar al “interés superior del niño” como rector-guía del derecho de menores. Es fácil avizorar que la Constitución ha procurado identificar al principio como una caución, lo que nos introduce a la teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli: “...«garantismo» designa una filosofía política que impone al derecho y al estado la carga de la justificación extrema conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.” (Cabrera, J. 2010, p. 66-67)

La Carta Magna, tal como nos dice el autor Cabrera, plasma de forma efectiva el principio del interés superior del niño como una garantía que permite tutelar el derecho de los menores de tal suerte que se impone el propio Estado y a la misma sociedad y la familia la generación de las condiciones apropiadas a fin de que no solamente se respeten los derechos de los menores sino que debe obligarse al cumplimiento de los mismos a quienes por cualquier motivo atenten contra ellos, partiendo desde la generación del marco normativo necesario para ello, pasando por la generación de políticas adecuadas a este fin; y, terminando en el deber de la propia familia del menor de propiciar su adecuado desarrollo en todos los campos que abarcan su existencia.

2.2.1.5 Código de la Niñez y la Adolescencia y el principio del interés superior del niño

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia (2003), consagra en su artículo 11, todo lo referente al principio del interés superior del niño:

Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Queda establecido plenamente en este cuerpo legal, tanto el principio del interés superior del niño, cuya orientación está destinada a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; estableciendo de forma

impositiva para todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones de forma tal que favorezcan plenamente a su cumplimiento

La propia ley establece la supremacía de este principio que consagra que el derecho de los niños y adolescentes son de aplicación primordial, obligatoria por todos los actores sociales, personas naturales y jurídicas, de carácter público y privado, estos derechos de los niños son de tal naturaleza que debe tutelarse en todo momento y circunstancias, de tal suerte que el menor siempre debe ser oído cuando se juzgue asuntos de su interés o que afecten sus derechos.

2.2.1.7 Régimen de protección nacional.

En lo que respecta a la materialización de manera efectiva de la protección del derecho al interés superior del niño, nuestro País, a través del Decreto Ejecutivo No. 2767, firmado por el Presidente de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, publicado en el Registro Oficial 611 de 4 de julio de 2002, emitió el Decreto de Creación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ente encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, en el propio texto de este cuerpo legal designa sus miembros y sus funciones.

2.2.1.6. Concepto del principio del interés superior del niño

A decir de Juan Pablo Cabrera (2010, p. 26) respecto de un concepto de interés superior del niño:

En un concepto propio, construido por las diversas expresiones consultadas, se puede definir al “Mejor interés del menor”, como: La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aún cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor.

El autor, nos entrega un concepto del cual claramente se infiere que el principio del interés superior del niño debe regir en toda circunstancia en la que se encuentren presentes derechos de menores, obligando por tanto a las autoridades, sea cual sea su naturaleza y carácter, por un lado asegurar su cumplimiento, y por otro lado la prevalencia del principio que a su vez garantiza los derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes, se encuentran por sobre el derecho de las otras personas, con el fin de asegurar al niño un desarrollo íntegro y armónico en todos los aspectos de su existencia

2.2.2. La Tutela Judicial Efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho que es el punto de partida para el ejercicio eficaz de otros derechos que se encuentran consagrados en la propia Constitución de la República y otros cuerpos legales, de tal manera que para su efectiva materialización se tiene por un lado a la función legislativa que es la encargada de emanar el marco normativo que impera en la nación, y por otro lado tenemos a la administración de justicia y a la persona que es protegida por la tutela judicial efectiva en sus derechos.

La tutela judicial efectiva, es un derecho que asegura en todo momento el acceso a la jurisdicción, pues cualquier habitante del país puede encontrarse en la situación de verse

obligado a acceder a la administración de justicia y encontrarse siendo parte de un proceso judicial de tal suerte que al convertirse en un sujeto procesal se encuentra en la necesidad de impulsar el progreso de la causa hasta alcanzar el pronunciamiento del administrador de justicia.

Este principio asegura a toda persona inmersa en un proceso, que este será sustanciado conforme a las normas legales aplicables a el caso que se está juzgando en todo momento del desarrollo del proceso incluyendo el pronunciamiento de la decisión judicial e inclusive en el caso de existir impugnaciones al fallo dictado.

Precisamente entonces, encontramos la relación del derecho a la tutela judicial efectiva con el derecho a la defensa, es decir ese derecho que consagra nuestra Carta Magna a que una persona pueda defenderse, repeler un ataque venga de donde venga y en el caso de encontrarnos en un proceso se protege al sujeto procesal de posibles abusos o actuaciones contrarias a la ley ya sea por parte de la otra parte procesal o del propio administrador de justicia.

2.2.2.1 Origen del derecho a la tutela judicial efectiva

La génesis de este derecho nosotros lo podemos encontrar en la Carta Magna inglesa de 1215, en la denominada "per legem terrae, by the law of the land" o "ley de la cláusula de la tierra", en dicha norma se ampara los Derechos Humanos, pues se establece que la persona únicamente debe ser procesada y resuelta la causa únicamente conforme a las normas de derecho que rigen en el estado:

La Carta Magna de las Libertades de Inglaterra de 1215, que es la consecuencia de la rebelión propiciada por la nobleza, debido a los excesos de la monarquía, ello devino en la expedición del aludido instrumento, que fue emitido, durante el gobierno de Juan Sin Tierra; más adelante, consecuencia de la Revolución Inglesa o llamada también “Revolución Gloriosa” de 1688, se dictó la Declaración de Derechos (The Bill of Rights) que recogió los preceptos de la carta fundamental de 1215, adicionando la limitación del poder del rey, y priorizando las atribuciones del Parlamento. (Jaramillo, V. 2011, p.35)

Al hablar de "Derechos Humanos", nos referimos a la creación francesa, "Derechos del hombre", que vio la luz, la última década del siglo XVIII, sin embargo, el sentido de definir y proteger los derechos del hombre, tiene un antecedente más remoto en el Código de Hammurabi, de Babilonia, que en sus texto dice que la ley es para evitar que “el poderoso perjudique al débil; para que toda persona perjudicada pueda leer las leyes y encontrar justicia”.

2.2.2.2 Naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva

Al ser el derecho a la tutela judicial efectiva, de carácter eminentemente subjetivo, se encuentra instituido a favor de todas las personas, pues cualquiera puede encontrarse en cualquier momento de su existencia como sujeto de proceso ya sea como actor o demandado, este derecho tiene su nacimiento en el derecho natural y se encuentra incorporado en la mayoría de las legislaciones de los países del mundo.

2.2.2.3 Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela judicial efectiva, por su propia naturaleza, se perfecciona al momento de acceder a la justicia, abarcando todo el desarrollo procesal y la respectiva resolución que debe pronunciar el juzgador que conoce la causa, incluyéndose el derecho a la impugnación.

El criterio para definir lo que debe entenderse por tutela judicial efectiva debería partir entonces por lo más sencillo. Según su significado común, tutela implica alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir *a priori* que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (Zambrano, S. 2016).

De lo manifestado por el autor, podemos decir que el derecho a la tutela judicial efectiva se refiere abarca:

- a. Derecho a acceder al aparato jurisdiccional.
- b. Derecho a un pronunciamiento debidamente motivado y acorde a la realidad procesal.
- c. Derecho a ejecutar el fallo pronunciado por el juez.
- d. Derecho a impugnar.

De los que hemos enunciado, entonces tenemos que el derecho a la tutela judicial efectiva principia con el derecho a acceder a la administración de justicia y su adecuado desarrollo procesal hasta obtener de parte del juez un pronunciamiento sobre los puntos en litigio acorde a la realidad que consta de autos y la debida ejecución de lo decidido, culminando con el derecho a impugnar acorde al sistema normativo aplicable al caso en concreto

2.2.2.4 La Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la tutela judicial efectiva

Como habíamos mencionado en páginas precedentes, el Ecuador es definido por la propia Constitución de la Republica como un estado constitucional de derechos y justicia, necesariamente por esta naturaleza del Estado, el Ecuador, debe asegurar en todo momento la supremacía y vigencia de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, correspondiendo la materialización de esta prevalencia a toda autoridad ya sea en el ámbito público o sea en el ámbito privado.

La organización jurídico-política, asentada en un territorio determinado, que se fundamenta en una democracia participativa, cuyo principal instrumento rector es la Constitución, puesto que los poderes se someten a ella – principio de juridicidad-, para hacer efectivo el respeto y ejercicio equitativo de los derechos; a través de la juridicidad se reemplaza el principio de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite; pues ahora la autoridad solo puede actuar hasta los límites establecidos en la Constitución; ello no significa menospreciar el principio de legalidad, sino ratificar la supremacía que ostenta la Carta Fundamental en el Estado constitucional. (Jaramillo, V. 2011, p. 8-9)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 75 de forma taxativa establece y consagra el derecho a la tutela judicial efectiva:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La propia Norma Suprema, consagra el derecho que tienen todas las personas a acceder de manera efectiva, imparcial y expedita a la tutela de parte del administrador de justicia de sus derechos e intereses, este acceso a la justicia debe necesariamente que sujetarse principios de inmediación, es decir al contacto permanente y directo del administrador de justicia con los sujetos procesales y la producción de la prueba y de celeridad, esto es el que el administrador de justicia debe sustanciar la causa dentro de los términos y plazos establecidos en la norma aplicable al caso en concreto, dejándose también establecido plenamente el derecho a defenderse que tiene toda persona, no pudiendo bajo ningún concepto quedarse en estado de indefensión.

El acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva son reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución de la República del Ecuador. Pero ponerlos en ejecución son también principios de la administración de justicia que se constituyen en un deber de los juzgadores y contribuyen a la seguridad ciudadana. (Zambrano, S. 2016).

2.2.3. La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos

En lo que a la prueba se refiere, debe tenerse presente que una prueba es un elemento que dentro de un proceso nos sirve para poder demostrar la verdad de nuestras aseveraciones al administrador de justicia, convirtiéndose en un elemento que afecta su conocimiento de forma que le genera el convencimiento de que una situación particular sucedió de la forma en que se demuestro con el elemento probatorio aportado en el proceso.

2.2.3.1. Oportunidad de la Prueba

El Código Orgánico General de Procesos (2015) claramente en su Art. 159, establece la oportunidad de anuncio de los medios probatorios, quedando plenamente establecido que el momento idóneo, para que se anuncie la prueba es cuando el sujeto procesal realiza sus actos de proposición:

Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.3.2. Admisibilidad de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos

Cuando nos referimos a la admisibilidad de la prueba, nos remitimos a las características que la ley exige que la prueba ostente a fin de que esta sea admitida de manera que haga fe dentro del proceso en el cual se pretende usar como elemento de convicción para que el administrador de justicia forme su criterio y sustente su fallo.

El Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos (2015), de manera obligatoria exige a la prueba aportada por las partes que reúna las condiciones o características de pertinencia, utilidad y conducencia y que su práctica en el momento procesal oportuno sea conforme a la Constitución de la Republica y a la normativa legal pertinente:.

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Se debe tener presente siempre que en el texto del Código Orgánico General de Procesos se consagra la invalidez de los elementos probatorios obtenidos de forma contraria a la Constitución y la Ley, pues esto va en contra del derecho a la legítima defensa y al derecho de contradicción que se encuentra consagrado para que el sujeto procesal pueda oponerse de manera efectiva a las pruebas que se presenten en su contra, evitando que se encuentre en indefensión dentro del proceso y en cualquier etapa procesal, sobre todo en lo que se refiere al anuncio y práctica de la prueba, pues es la parte medular de un proceso ya que con ella se demuestra al juez la verdad de sus aseveraciones y la legitimidad de sus pretensiones.

2.2.3.3. Carga de la prueba

El Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos (2015), determina claramente la obligación que tiene lo sujetos procesales de probar lo que afirman o niegan en sus actos de proposición, en lo que a los proceso de alimentos se refiere, el propio texto de la norma

establece que la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, esto acorde al principio del interés superior del niño, pues de otra manera sería muy complicado poder establecer los ingresos del alimentante y lo que es peor de no contarse con este medio probatorio esencial para determinar el monto de las pensiones alimenticias, el juez no tendría más remedio que fijar el monto mínimo de la tabla por concepto de alimentarias, pues carecería de un medio en el cual pueda fundamentar una decisión de imponer un pensión alimenticia más alta pues carece de un medio probatorio que le permita hacerlo.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.3.4. La prueba documental

Al respecto de la prueba documental el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 193 nos entrega una definición de prueba documental:

Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Entonces queda claro que al referirnos a los medios probatorios documentales, estos son netamente instrumentos ya sean públicos o privados, que en su texto recojan, contengan o representen algún hecho o declaren, constituyan o incorporen un derecho.

En el caso de la forma en la cual deben presentarse estos documentos, el Art. 194 del Código Orgánico General de Procesos (2015), establece que estos documentos deben presentarse en originales o copias, a su vez las copias son reproducciones del original, debidamente certificadas.

Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Los documentos para su validez dentro de proceso, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 195 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 195.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, con excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Nuestro actual sistema procesal, consagra la oralidad en todas las materias y en todos los procesos, de tal suerte que, el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que un proceso solamente puede ser resuelto en audiencia, y acorde al principio de inmediación, es precisamente en la audiencia ya sea de juicio o sea audiencia única, que el juez tiene contacto directo, de primera mano, con los sujetos procesales y la producción de la prueba, en el Art. 196 la forma en la cual se procederá en esta producción:

Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente.
2. Los objetos se exhibirán públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando

a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.3.5. La prueba para mejor resolver

En lo que a la realidad procesal se refiere, existen ciertas circunstancias en las cuales a pesar de que se han manifestado hechos concretos por parte de los sujetos procesales, hechos que se oponen al interés o afirmaciones de la contraparte, y aunque son trascendentales en la causa, no ha sido posible probarlos, precisamente ante esta situación el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 168 instaura la prueba para mejor resolver, como una potestad exclusiva del juzgador en aras de lograr de una adecuada administración de justicia:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de

los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4. El procedimiento sumario.

El canso analizado, en el cual se solicitó la fijación de la pensión alimenticia favor del niño, fue dictada en resolución emitida en un procedimiento sumario establecido en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015 que luego de la fase de transición que duró un año, ejerce su pleno imperio desde el 22 de mayo del 2016, en la Disposición Reformatoria Cuarta afecta al Código de la Niñez y Adolescencia, disponiendo sustanciarse en procedimiento sumario, todas las acciones del Código de la Niñez, excepto la responsabilidad del menor infractor.

2.2.4.1. Pretensiones a tramitarse en procedimiento sumario

El numeral 3 del artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos (2015) manda específicamente que se juzgue en procedimiento sumario toda pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario

proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4.2. Reglas del procedimiento sumario

El artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece de forma específica bajo que parámetros o reglas debe desarrollarse el procedimiento sumario en materia de alimentos, estas son:

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.

2. Solo se admitirá la reconvención conexa.

3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.2.4.3. Audiencia

El desarrollo de la audiencia única en el procedimiento sumario se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015), la cual

debe celebrarse en materia de la niñez, en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación, dicha audiencia debe constar de dos fases:

Art. 333...

4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del citado artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015), para dictar el fallo en las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, el juez no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral.

2.2.4.4. La resolución

Para regular lo referente al pronunciamiento del fallo del administrador de justicia, el Código Orgánico General de Procesos (2015), en el Art. 88 clasifica las providencias a través de las cuales se comunica el juzgador:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Entonces como el juez manifiesta su decisión mediante sentencia y autos resolutorios el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos (2015), de manera explícita manda a motivarse debidamente el fallo pronunciado so pena de nulidad absoluta del acto:

Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos

fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Obviamente para que la decisión pronunciada por el administrador de justicia, a más del requisito de motivación de ostentar los requisitos del Art. 90 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En el afán de concretar de manera material la condición del Ecuador como un estado Constitucional de derechos y justicia, se le ha concedido al juez la potestad de corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las partes procesales, pero no puede otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni tampoco puede fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por los sujetos procesales, así lo dicta el artículo 91 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 91.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Si bien es cierto que la decisión pronunciada por el juzgador debe ser debidamente motiva y conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley, tampoco es menos cierto que estas decisiones deben ajustarse plenamente a la realidad procesal, pues un principio básico del derecho procesal es que el juzgador debe resolver conforme a los méritos del proceso, acorde al texto del artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

El pronunciamiento del administrador de justicia, debe ser oral, una vez evacuada en su totalidad la audiencia única, pronunciamiento que debe darse dentro de la misma audiencia acorde a lo establecido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.

El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La decisión del caso, pronunciada de forma oral en la audiencia, si bien es cierto es mas sencilla que la que debe notificarse por escrito, aun así debe reunir ciertos requisitos mínimos para que surta pleno efecto legal, como lo manda el Código Orgánico General de Procesos (2015), en su artículo 94:

Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.

Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.

3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La resolución que se notifique por escrito, debe contar con los siguientes requisitos del artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿En qué consiste el principio del interés superior del niño?
2. ¿Qué es el derecho a la tutela judicial efectiva?
3. ¿En qué consiste el instituto de la prueba para mejor resolver?
4. ¿En el caso de estudio se ha respetado los principios constitucionales que amparan la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño?
5. ¿En el caso de estudio la resolución dictada dentro de la causa estudiada, fue conforme a derecho?

CAPÍTULO III

3. Descripción del trabajo investigativo

3.1 Redacción del cuerpo del caso de estudio

La causa analizada es el juicio de alimentos (procedimiento sumario) N° 02202-2019-00271 que comienza con cuando la actora Yajaira Vanessa Naranjo Quiroz, comparece con su demanda el 16 de abril de 2019 a las 10h38 y solicita se fije una pensión por Derecho de Alimentos de su hijo Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, la demanda la interpone en contra del señor Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez pues el demandado no proporciona una pensión alimenticia que cubra las necesidades al que el alimentado tiene derecho.

La demanda fue calificada con fecha 18 de abril de 2019, las 09h25, auto en el cual se fija en forma provisional la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS (\$111,00) como pensión alimenticia mensual a favor del menor Emilio Daniel Montero Naranjo, pensión que deberá pagar el demandado CRISTHIAN GONZALO MONTERO GAVILANEZ, más dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de Septiembre y de Diciembre de cada año.

El demandado fue citado en legal y debida forma mediante tres boletas, según razón procesal de fecha 21 de mayo del 2019, las 12h17, compareciendo juicio y contestando la demanda mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2019, las 12h20.

La contestación a la demanda fue calificada con fecha 3 de junio del 2019, las 10h02, en la misma providencia se convoca a audiencia única a celebrarse el día martes 25 de junio del 2019 a las 10h00.

La audiencia única se llevó a efecto el día y hora señalados, diligencia a la cual no compareció el demandado, en la resolución dictada en este acto procesal, el administrador de justicia resolvió aceptar el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, pasar a su hijo la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES MENSUALES AMERICANOS, (\$111,00) para el menor Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 28.11%, que por no haber justificado la condición económica del obligado se lo hace en base al Salario Básico Unificado de un trabajador en general que es 394,00 dólares, pensión esta que deberá pagarse desde el día que se presentó la demanda esto es desde el día martes 16 de abril de 2019, los cinco primeros días de cada mes, y será indexada automáticamente y de forma anual conforme lo prescriben los Innumerados 8, 14 y 43 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

La resolución fue notificada por escrito a los sujetos procesales con fecha 26 de junio de 2019, las 09h05

3.2. Principales actos y diligencias realizadas en el caso analizado

En este punto realizaremos de forma cronológica una reseña de los principales sucesos procesales a fin de simplificar la comprensión del caso estudiado y se facilite el responder a las interrogantes de investigación.

3.2.1. Presentación de la demanda

La acción fue presentada en la ciudad de Guaranda el día de hoy, martes 16 de abril de 2019, a las 10:38, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Sumario por Asunto: Alimentos, seguido por: Naranjo Quiroz Yajaira Vanessa, en contra de: Montero Gavilanez Cristhian Gonzalo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUARANDA, conformado por Juez(a): Doctor Ulloa Lara Napoleón German. Secretaria(o): Barragán Colina Magaly Alexandra.

Proceso número: 02202-2019-00271 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CERTIFICADO DE NACIMIENTO (ORIGINAL)
- 3) RECAUDO EN TRES FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 10ABG RITA COLOMA ESTRADA Responsable de sorteo3.2.2.

Citación al demandado.

A fojas 12 consta la razón del citador señor Juan Chiluisa Toro, con fecha 18 de mayo del 2009, a las 16h50, razón en la cual se cita al demandado en forma personal.

3.2.3. Calificación de la demanda

La demanda fue calificada y aceptada a trámite el jueves 18 de abril del 2019, las 09h25, en el auto de calificación se fija en forma provisional la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS (\$111,00) como pensión alimenticia mensual a favor del menor Emilio Daniel Montero Naranjo, pensión que deberá pagar el demandado CRISTHIAN GONZALO MONTERO GAVILANEZ, más dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de Septiembre y de Diciembre de cada año, en base a lo prescrito en el Art. 146 inciso tercero del COGEP, se regula la visita en Régimen Abierto para que el demandado visite al menor, para lo cual la actora deberá dar todas las facilidades del caso y se concede al demandado el término de diez días para que presente su contestación de conformidad con los Arts: 151, 333 numeral 3 del COGEP.

3.2.4. Citación

Con fecha 21 de Mayo de 2019, las 12h33, consta la razón sentada por la actuario del despacho en la que se indica que recibió el acta de citación entregada por el señor Marcelo Hernán González Guerrón delegado responsable de la oficina de citaciones del Complejo Judicial del Cantón Guaranda, quien hace conocer que se ha efectuado la citación a la parte demandada señor Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez por boleta fijada, la primera entregada a su cuñada Mishel Urbano con fecha jueves 16 de mayo de 2019, la segunda y la tercera fijadas en las puertas de su domicilio con fecha viernes 17 y lunes 20 de mayo de 2019.

3.2.5. Contestación a la demanda

Con escrito y recaudos presentados en fecha 31 de mayo de 2019, las 12h20 el demandado Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez comparece a proceso contestando la demanda y ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, adjuntando entre otros documentos su rol de pagos como servidor público en la función judicial de Bolívar

3.2.6. Calificación a la contestación de la demanda y convocatoria audiencia única

Mediante auto de fecha 3 de junio del 2019, las 10h02, se dispone que la contestación dada a la demanda reúne los requisitos de ley por lo que se ordena agregarse al trámite. Con la misma notifíquese a la parte contraria conforme manda el Art. 151 inciso 5 del COGEP, para que actúe conforme a derecho, se convoca a las partes a la audiencia única que se desarrollará el día MARTES 25 DE JUNIO DEL 2019 a las 10h00, a la cual deberán comparecer las partes personalmente, sin perjuicio de los casos determinados en el artículo 86 del COGEP.

3.2.7. Audiencia única

Con fecha 25 de junio de 2019 a las 10h00, una vez evacuada la audiencia unica en rebeldía de la parte accionada, resuelve, aceptar el Formulario de Demanda de pensión alimenticia, e imponer al demandado Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, con cédula No. 0201567773, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Guaranda provincia de Bolívar, pasar a su hijo la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES MENSUALES AMERICANOS, (\$111,00) para el menor Emilio Daniel Montero Naranjo de 3 años de edad, más dos pensiones alimenticias adicionales pagaderas en los meses de septiembre y

diciembre de cada año en la misma cantidad que la pensión impuesta, que corresponde al Nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas multiplicado por el 28.11%, que por **no haber justificado la condición económica del obligado** se lo hace en base al Salario Básico Unificado de un trabajador en general que es 394,00 dólares.

3.2.8. Notificación de la resolución escrita

Con fecha 26 de junio de 2019 a las 09h05 se notifica a los sujetos procesales la resolución escrita, en la causa estudiada

3.3. Respuestas a las preguntas de investigación.

3.3.1. ¿En qué consiste el principio del interés superior del niño?

El interés superior del niño es un principio que principio del interés superior del niño como una garantía que permite tutelar el derecho de los menores de tal suerte que se impone el propio Estado y a la misma sociedad y la familia la generación de las condiciones apropiadas a fin de que no solamente se respeten los derechos de los menores sino que debe obligarse al cumplimiento de los mismos a quienes por cualquier motivo atenten contra ellos, partiendo desde la generación del marco normativo necesario para ello, pasando por la generación de políticas adecuadas a este fin; y, terminando en el deber de la propia familia del menor de propiciar su adecuado desarrollo en todos los campos que abarcan su existencia.

La supremacía de este principio que consagra que el derecho de los niños y adolescentes son de aplicación primordial, obligatoria por todos los actores sociales, personas naturales y jurídicas, de carácter público y privado, estos derechos de los niños son de tal

naturaleza que debe tutelarse en todo momento y circunstancias, de tal suerte que el menor siempre debe ser oído cuando se juzgue asuntos de su interés o que afecten sus derechos.

3.3.2. ¿Qué es el derecho a la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva es un derecho que es el punto de partida para el ejercicio eficaz de otros derechos que se encuentran consagrados en la propia Constitución de la Republica y otros cuerpos legales, de tal manera que para su efectiva materialización se tiene por un lado a la función legislativa que es la encargada de emanar el marco normativo que impera en la nación, y por otro lado tenemos a la administración de justicia y a la persona que es protegida por la tutela judicial efectiva en sus derechos.

La tutela judicial efectiva, es un derecho que asegura en todo momento el acceso a la jurisdicción, pues cualquier habitante del país puede encontrarse en la situación de verse obligado a acceder a la administración de justicia y encontrarse siendo parte de un proceso judicial de tal suerte que al convertirse en un sujeto procesal se encuentra en la necesidad de impulsar el progreso de la causa hasta alcanzar el pronunciamiento del administrador de justicia.

Este principio asegura a toda persona inmersa en un proceso, que este será sustanciado conforme a las normas legales aplicables a el caso que se está juzgando en todo momento del desarrollo del proceso incluyendo el pronunciamiento de la decisión judicial e inclusive en el caso de existir impugnaciones al fallo dictado.

3.3.3. ¿En qué consiste el instituto de la prueba para mejor resolver?

La prueba para mejor resolver es un instituto que el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos (2015) contempla como potestad exclusiva del juzgador cuando existen

dentro del proceso hechos que, aunque son trascendentales en la causa, no ha sido posible probarlos, para que sea el propio juez quien ordene la práctica de la prueba que considere necesaria para resolver la causa en estricto apego al derecho y la justicia esta prueba para mejor resolver es de carácter excepcional y para que pueda ordenarse, el administrador de justicia debe dejar expresa constancia de las razones en las cuales funda su decisión, en el caso de que la prueba para mejor resolver sea despachada por el juez Código Orgánico General de Procesos, faculta al juzgador a suspender la audiencia hasta por el término de quince días.

3.3.4. ¿En el caso de estudio se ha respetado los principios constitucionales que amparan la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño?

Del análisis de caso realizado se viene a conocer que el administrador de justicia que lo sustancio y resolvió, no tuteló de forma efectiva los derechos del menor que se encuentran inmersos en el juicio.

Esto por cuanto a pesar de que el demandado compareció a proceso contestando la demanda y adjuntando como anuncio de prueba a esta contestación, su rol de pagos que demuestran sus ingresos y su calidad de funcionario público como servidor judicial, compañero de trabajo del señor juez que resolvió la causa, hecho notorio que ya de por sí no requería prueba, al momento de sustanciarse la audiencia única, como estrategia de defensa el demandado no compareció al proceso y por tanto no se pudo judicializar la prueba anunciada en la contestación a la demanda, esto es el rol de pago con el que se probaba los ingresos del alimentante a fin de que se fije la pensión alimenticia en base a la tabla de pensiones mínimas, entonces el juzgador, debió hacer uso de la prueba para mejor resolver y solicitar se oficie a la dirección de talento humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar a fin de que

remitan a su despacho el rol de pagos correspondiente al funcionario judicial señor Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, cosa que no hizo el señor Juez de tal suerte que no solamente se afectó el derecho a la tutela judicial efectiva pues de manera intencional se evidencia la parcialización del administrador de justicia para su compañero judicial y por otro lado se atentó de forma directa contra el principio del interés superior del niño, pues el juez no lo tomo en consideración al momento de evacuar la audiencia única y al encontrarse sin la posibilidad de judicializar la prueba anunciada por el demandado, omitió la utilización de la prueba para mejor resolver de tal manera que se dictó la resolución afectando los derechos del menor favoreciendo al demandado.

3.3.5. ¿En el caso de estudio la resolución dictada dentro de la causa estudiada, fue conforme a derecho?

En base a lo anteriormente expuesto, considero que la resolución dictada en la causa estudiada, aunque formalmente tiene todos los requisitos, en el fondo no fue conforme a derecho pues el administrador de justicia al omitir la aplicación del principio del interés superior del niño para quien se solicitaba la fijación de las pensión alimenticia, y en consecuencia atentando contra la tutela judicial efectiva de sus derechos, al favorecer de manera directa al demandado, expidió una resolución que no era acorde a los sentidos de derecho y de justicia que era lo que debió haber primado en el fallo en cuestión.

CAPÍTULO IV

4. Resultados

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Concluido que ha sido el análisis del caso seleccionado para este fin, se concluye en la actuación del juez al momento de evacuar la audiencia única, conlleva a la vulneración de los derechos del menor para quien se solicitó la fijación de la pensión alimenticia. pues el demandado compareció a proceso contestando la demanda y adjuntando como anuncio de prueba a esta contestación, su rol de pagos que demostraban sus ingresos y su calidad de funcionario público como servidor judicial, compañero de trabajo del juez que resolvió la causa, y como al momento de sustanciarse la audiencia única, como estrategia de defensa el demandado no compareció al proceso y no se judicializó el rol de pago anunciado como prueba en la contestación a la demanda, el juzgador, a fin de aplicar el principio del interés superior del niño y el derecho a su tutela judicial efectiva debió hacer uso de la prueba para mejor resolver y solicitar se oficie a la dirección de talento humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar a fin de que remitan a su despacho el rol de pagos correspondiente al funcionario judicial señor Cristhian Gonzalo Montero Gavilánez, demandado en la causa, cosa que no hizo el señor Juez, de tal suerte que se dictó la resolución afectando los derechos del menor favoreciendo al demandado.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación.

Del caso analizado se evidencia que el administrador de justicia que conoció y resolvió la causa, no ha cumplido, de forma real dentro del proceso, con su obligación de aplicar de forma preferente, inmediata y urgente el principio del interés superior del niño,

establecido en la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, negándole así al menor para quien se solicitaba las alimentarias, su derecho a la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

Se concluye que dentro del proceso en estudio, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, que conoció y resolvió el proceso de alimentos, no aplicó la Tutela efectiva de los derechos del menor, pues al omitir usar la atribución que le confiere la ley de ordenar la prueba para mejor resolver, para establecer la remuneración del demandado, funcionario judicial, se afectó los derechos del menor

Se establece que en el proceso en estudio, el administrador de justicia al celebrar la audiencia única, no aplicó el principio del interés superior del niño pues a pesar de que se anunció como prueba por parte del demandado su rol de pagos, al momento de celebrarse la audiencia única, este no compareció por lo que no se judicializó el rol de pago anunciado como prueba en la contestación a la demanda, el juzgador, a fin de aplicar el principio del interés superior del niño debió hacer uso de la prueba para mejor resolver y solicitar se oficie a la dirección de talento humano del Consejo de la Judicatura de Bolívar a fin de que remitan a su despacho el rol de pagos correspondiente al demandado.

Se determina que la resolución dictada dentro de la causa estudiada, no fue conforme a derecho, pues el administrador de justicia al omitir la aplicación del principio del interés superior del niño para quien se solicitaba la fijación de las pensión alimenticia, y en consecuencia atentando contra la tutela judicial efectiva de sus derechos, al favorecer de manera directa al demandado, expidió una resolución que no era acorde a los sentidos de derecho y de justicia que era lo que debió haber primado en el fallo en cuestión.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabrera, J. (2010), Interés superior del niño: El adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores, Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Jaramillo, V. (2011), Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, Ecuador: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oliva Santos, A. d. (2009). Sistema de tutela judicial efectiva. Centro de Estudios Financieros (CEF) ISBN: 9788445437988.
- Zambrano, S. (2016), El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion%20de%20la%20republica#I_DXDataRow0
- Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Recuperado de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA&query=codigo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20adolescencia#I_DXDataRow0
- Código Orgánico General de Procesos, (2016), Recuperado de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL->

CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&query=codigo%20org
anico%20general%20de%20procesos#I_DXDataRow1

ANEXOS

ANEXOS